



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-029-2022 – 11 de agosto de 2022

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el treinta de junio de dos mil veintidós.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **A** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:
2-5.

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
FHhrfiti0TPS3AUpDf6jrQsvOvBjdwPp5TIG+dk mJvcAqlq6ikmX7OIKlaxQx1yxJi+q8QqEuUZIFp MJshHDSwXx6AZyc9M+s6VbT/QV4hif/kNcE GnwB56Rue5vtsCH9r0bsR7klzx6cAZFuUrszW H2N6uBxJ6ozg6cjObIcJwWomL97U5HoXpWf alPekpojdXQM5NgSXCnNdXCiLPswgYbIkeN 9ZaXuK6T67EUbzLKHrVz8m2alzP9E2yBfj9kd QYKkh0ZwRzHsYmoAOF1CWYFnXBqQcc4Hh SN7tQcfNTdss9DmYhQwixJMDci1jutWG7Goek d9WRWg669va7g==	00001000000511731923	jueves, 11 de agosto de 2022,04:52 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
h/SgulxrypgrPKmZIN1GzxYDuWTpiarwScTXjsr aAd3tuCQEvEzSP2Dyxhs1ED9PJTEARqW6jQ 0EAg8LebPAMsNbHDKnEP5ANIHh6sEgxlryft9 JOn0blq667LdAcaWrkC8rwnNjSpTjBTbiEg8yS YX89jt+0GzHJo7qLimH3pN5erLUlcxNu7BtFup/ CjAdc9fsBsVZNHBVjwz2Ugn+P4ootD70HiQXV nqg7Ea4b1BrAuMa8uBX9ycku7M/Wv9e8cQdw Pa32elcaf5APyzQSTbvSszhT+Og6ocK4AZjQm bG1ugOUySlgfpQ+bGGG0BKCbudwiQQ2ZU7 TxzzHTHp3Q==	00001000000510304919	jueves, 11 de agosto de 2022,04:08 p. m. KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA



Pleno
Expediente CNT-044-2022
Calificación de Excusa

Visto el memorándum Pleno BGHR-00008-2022, enviado el veintinueve de junio de dos mil veintidós vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la Oficialía de Partes Electrónica (OFICIALÍA)¹ de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracciones I y II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);² 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO), 91 de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica,³ en sesión ordinaria celebrada el treinta de junio de dos mil veintidós, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, como causahabiente final y universal de Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, actuando exclusivamente como fiduciario del Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Emisión de Certificados Bursátiles Fiduciarios de Desarrollo número F/1900 (FIDEICOMISO CKD COLONY); B.V. Abraaj Thames S.à r.l. (ABRAAJ THAMES);⁴ Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, actuando exclusivamente en calidad de fiduciario del fideicomiso irrevocable de administración e inversión identificado con el número 3279 (Fideicomiso Alta); Concentradora de Valores CIA, S.A.P.I de C.V. (CONCENTRADORA); y Zinobe Holdings Limited (ZINOBE HOLDINGS); notificaron a esta Comisión su intención de realizar una concentración (ESCRITO DE NOTIFICACIÓN), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE, a través del Sistema de Trámites Electrónicos de la Comisión Federal de Competencia Económica. El ESCRITO DE NOTIFICACIÓN se tuvo por recibido el día de su presentación mediante la emisión del “acuse de recibo electrónico”.

¹ A saber: oficialiadeparteselectronica@cofece.mx. Lo anterior, en términos del artículo 13 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno, publicados en la página de internet de la COFECE el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

² Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

³ Publicadas el ocho de diciembre de dos mil diecisiete en el DOF, cuya última reforma fue publicada en el DOF el primero de octubre de dos mil veintiuno.

⁴ En el Escrito de Notificación (como se define más adelante) se señaló que su denominación es “B.V. *Abraaj Thames S.A.R.L.*” [énfasis añadido]. No obstante, en el Anexo “2” del mismo escrito, se advierte que su denominación correcta es “B.V. *Abraaj Thames S.à r.l.*”. Folios 001 y 083 del EXPEDIENTE.



Pleno
Expediente CNT-044-2022
Calificación de Excusa

SEGUNDO. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, [REDACTED] A [REDACTED] A junto con el FIDEICOMISO CKD COLONY, ABRAAJ THAMES, el FIDEICOMISO ALTA, CONCENTRADORA, ZINOBE HOLDINGS y AMR, los NOTIFICANTES) se adhirieron al procedimiento de notificación de la concentración tramitado en el EXPEDIENTE, ratificando en todos sus términos el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN.

TERCERO. Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, notificado electrónicamente el treinta de mayo de dos mil veintidós, esta COFECE tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del doce de mayo de dos mil veintidós.

CUARTO. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, la COMISIONADA presentó vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracciones I y II, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 24, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); someto a su consideración la calificación de excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o Comisión) con relación al expediente CNT-044-2022 (Expediente), en virtud de los siguientes motivos:

Se tiene conocimiento de que está próxima la discusión y en su caso resolución del Expediente, en el que se analizará la concentración entre Cibanco, S.A., Institución De Banca Múltiple como causahabiente final y universal de Deutsche Bank México, S.A., Institución De Banca Múltiple, División Fiduciaria, actuando como fiduciario; B.V. Abraaj Thames S.À R.L.; Concentradora De Valores Cia, S.A.P.I. de C.V. y otros.

En razón de lo anterior, pongo a su consideración la presente solicitud de excusa, en virtud de los motivos siguientes:

El artículo 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 24 de la LFCE, establece lo siguiente:

“Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente, de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguineidad hasta el cuarto grado y en colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los interesados o sus representantes;

Eliminado: 9 palabras.

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo, (...)

Estimo que pudieran considerar que se actualizan las fracciones citadas del artículo 24 de la LFCE, toda vez que **mi hermano**, **A**, trabaja, **A**, en el puesto de "Product Owner" en **B**.
[Sic], empresa respecto de la cual, uno de los notificantes **B** en el Expediente tiene participación accionaria directa e indirecta. De acuerdo con lo publicado en la página de la Escuela Europea de Dirección y Empresa, un Product Owner **es responsable de asegurar que el equipo aporte valor al negocio; representa las partes interesadas internas (otros trabajadores) y externas (clientes), por lo que debe comprender y apoyar las necesidades de todos los usuarios en el negocio, así como también las necesidades y el funcionamiento del equipo.** Asimismo, conforme al perfil de puesto, el Product Owner se encarga de la **negociación de tiempos y espacios de trabajo al interior de la organización y de dar seguimiento a los acuerdos establecidos entre los equipos.**

En este tenor, someto a su consideración la presente calificación de excusa a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir con relación al expediente CNT-044-2022. [...] [Énfasis Añadido].

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁵ o por causas debidamente justificadas.

⁵ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que



Pleno
Expediente CNT-044-2022
Calificación de Excusa

Eliminado: 26 palabras.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de las fracciones I y II del artículo 24 de la LFCE, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

- I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;*
- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...]* [Énfasis Añadido].

De conformidad con las manifestaciones de la COMISIONADA, ésta se encuentra vinculada por parentesco en línea colateral por consanguinidad en segundo grado con [REDACTED] A [REDACTED] (hermano),⁶ quien, [REDACTED] A [REDACTED] labora en el puesto denominado “Product Owner” en [REDACTED] B [REDACTED] empresa respecto de la cual, uno de los NOTIFICANTES, [REDACTED] B [REDACTED] tiene participación accionaria directa e indirecta.

establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

⁶ De conformidad con los artículos 293, 296, 297 y 300 del Código Civil Federal.



Pleno
Expediente CNT-044-2022
Calificación de Excusa

Adicionalmente, refiere que, de acuerdo con lo publicado en la página de la Escuela Europea de Dirección y Empresa, un Product Owner es responsable de asegurar que el equipo aporte valor al negocio; representa las partes interesadas internas (otros trabajadores) y externas (clientes), por lo que debe comprender y apoyar las necesidades de todos los usuarios en el negocio, así como también las necesidades y el funcionamiento del equipo. Asimismo, conforme al perfil de puesto, el Product Owner se encarga de la negociación de tiempos y espacio de trabajo al interior de la organización y de dar seguimiento a los acuerdos establecidos entre los equipos.

Al respecto, la operación notificada consiste en: i) el aumento del [REDACTED] B [REDACTED] B de la participación que detenta Mexarrend S.A.P.I. de C.V. (MEXARREND) en el capital social de Centeo, S.A.P.I. de C.V. (CENTEO), derivado de una reducción en el capital social de CENTEO conforme al cual ZINOBE HOLDINGS dejará de ser accionista de CENTEO; ii) la transferencia por parte de MEXARREND de una acción de CENTEO en favor de Inversiones y Colocaciones Inmobiliarias, S.A.P.I. de C.V. ("ICP"). Como resultado de lo anterior, [REDACTED] B aumentará su participación en el capital social de [REDACTED] B [REDACTED] iii) derivado de la reducción de participación del capital social de CENTEO por parte de ZINOBE HOLDINGS, [REDACTED] B acciones, [REDACTED] B [REDACTED]

Como consecuencia de lo anterior, MEXARREND y ZINOBE HOLDINGS consolidarán sus operaciones y negocios.

Ahora bien, la fracción I del artículo 24 de la LFCE, invocada como causal de impedimento para conocer del EXPEDIENTE no es aplicable, debido a que, si bien su hermano labora en [REDACTED] B [REDACTED] empresa respecto de la cual, uno de los NOTIFICANTES, [REDACTED] B [REDACTED] tiene participación accionaria directa e indirecta, éste dentro del EXPEDIENTE no tiene el carácter de accionista o consejero, ni funge como su representante ni se le ha otorgado ningún poder para actuar como tal, por lo tanto no se cumple con el segundo supuesto consistente en que éste sea el interesado o su representante.

Por lo que hace a la fracción II del artículo 24 de la LFCE, invocada como causal de impedimento para conocer del EXPEDIENTE no es aplicable, toda vez que el hecho de que su hermano labore en [REDACTED] B [REDACTED] empresa respecto de la cual, uno de los NOTIFICANTES, [REDACTED] B [REDACTED] tiene participación accionaria directa e indirecta, no implica que por ese motivo obtendrá un beneficio para efectos del conocimiento y resolución de la concentración del análisis en el EXPEDIENTE, que en su caso emita el Pleno y que con ello se genere un interés personal, familiar o de negocios para la COMISIONADA.

En razón de lo antes expuesto, no existen elementos suficientes que actualicen las causales de impedimento previstas en las fracciones I y II del artículo 24 de la LFCE, situación que

Eliminado: 2 renglones y 60 palabras.



Pleno
Expediente CNT-044-2022
Calificación de Excusa

no impide a la COMISIONADA conocer y resolver respecto del asunto, debiéndose calificar como improcedente la excusa planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente CNT-044-2022.

Notifíquese personalmente a la COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica del presente acuerdo; ante la ausencia de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado en funciones de Presidente

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
buhPfAypvYXgFBcys3we7NRfHP9XHpsO/QY PsA2zqY923MdulPZH0o2UzWm9/aTtipe2VVf 3I0Y0FWOtsfm2+zqFegTfhsH2wTMv56cuBN6p SYIFD7LswzyLURkCXebQ4XasXjc/+no2CyMo mYlrE8LxOs75sEp17A93L0amTcJuWl3e2wl38 mBYu80MISgZ+D1NiSokDWT+wa6wbwBCDmu keKTFuKjFv7qpiXL2DIsOCQ/xADwTwC3NIRm eVb9iNw+GLMe4/6Dj7ylZiYceYX8wrQqfnEj5 M1rO2L8tBAvwwXR6tnSITD3epx4YjnAxzoLpWf /QgKtLWjNAjSw==	00001000000511731923	lunes, 4 de julio de 2022,05:41 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
afz96zYsgJmRad+OVIKZ+xHj5p8z4/1MrAah0v 7i64ZRlhbGxLXK3ofKrUTG0kcJtLIAnpCUktoyz wSVogT1y78uGt5PMcDoG9mZiaLnFrhhAGsfO TNievfH3J+IRIUpPgLNNGiRzXzJbxfXx1vUhPtP ePDqSpz5EdNq2bybm2e0qyhchdbes kFbjR5jt B917gbEeSEeAXluG2HZpR8UnX4tp6SkqyaaM 5ZMU1nhZZqxRRURzKUKL9Qc4U9BGyaNyB/n MI0MN7Jt4uaPo68DrmlmfeLoaE3zOrdcp4iDd NDS+IXgpEV+MjGR2fRPt7PxKxnsNa9t33k1T8 gYCLmg==	00001000000503429096	lunes, 4 de julio de 2022,05:38 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
OZGdAAFw3TJWgEVhf8iPd6xj71lzXLWdin519 XRLua5dOVFZ94X2iN8M5P4FkZcJkN2I9KN01 K4yTYQM2/vpfGPOtcRORG5p31zgB2UcNG4c 7yHLfhqsGkFv2g5hZoF58dRrhTqpWKEJ9nun4 TrTCkAnf/C9xdLpTckNIAv8k6jARdJAZlHlmolls Fw7m2lYm+C+GNEhCZkyj3kA4SER3TreakElw l16lPxxg93WVtnxr+GHEGng6F6GgGJ1kiTStL/u sUXmvFOIEcRH8t+0xX3HE8ddWC4Vzf1sr8Kr V3qndb3nyzhqJGGEHu1SEMYAmEomX2JeLY SWH1xBJo3SUXw==	00001000000512348861	lunes, 4 de julio de 2022,02:33 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
Bk4i/P+Fgsg0C8xSJS4OzHq6In8twTR4C8QlHv yGk8Dt61W3/jlC+xGVcpn/ZahlZBphUc3shlzRd 0CgjlZmStWYmZxuhcyAaEeBm/NXJyW/5wVsb LjHlpYDF7S79u/+b/ddq2JqkPpziGKpftD0hkaM S/ZW2x7aQ66C5WFnk1ExFoUS4DfP3N4/bZy ppSpwEe8na+KTcG00XLUxiqVPjAkiddD9LFR3 rFA3RXUGUBGSsYpox6XDsf3gplrE3aq3aIO NzyNoKlw+4zDrxPILEEwJulApg2ujKfUvLeVILG lkmCSCZFOi9grBH6/P2d+edoVhxopUwCJP9/y v4uIEQ==	00001000000513129202	lunes, 4 de julio de 2022,02:32 p. m. ANA MARÍA RESENDIZ MORA